

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 642

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2007-00184-00

**ACCIONANTE:** JAC ASUACOVI, JAL EL VINCULO y JAC EL BOSQUE  
[andrescobranza@gmail.com](mailto:andrescobranza@gmail.com)  
[andresfeliperojasserna@hotmail.com](mailto:andresfeliperojasserna@hotmail.com)

**ACCIONADA:** UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA  
Y CAUCA "UTDVCC"  
MUNICIPIO DE BUGA

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO (EN ACCIÓN POPULAR)

Conforme la constancia secretarial que antecede, se encuentra pendiente estudiar el escrito incidental allegado por el abogado Andres Felipe Rojas Serna, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.115.075.752 y Tarjeta Profesional 361.504, empero, se observa que si bien existe poder visible en a folio 5 del cuaderno incidental, no existe prueba de que la representación de la Asociación de Suscriptores del Acuerdo del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento el Vínculo E.S.P "ASUACOVI", se encuentra en cabeza del señor Víctor Manuel Luna Calderón (quien otorga el poder), razón por la cual previo al estudio del incidente de desacato, se hace necesario requerir al representante legal de dicha asociación, para que allegue certificado de existencia y representación legal en aras de determinar si el poder se encuentra otorgado en debida forma.

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Requerir** a al Representante Legal de la Asociación de Suscriptores del Acueducto y Alcantarillado del Corregimiento el Vínculo E.S.P "ASUACOVI", para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue certificado de existencia y representación legal de la dicha asociación.

**SEGUNDO: Vencido** el término otorgado o una vez allegado el documento requerido, ingresar el proceso a Despacho para proveer sobre el desacato solicitado.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2395e5dcda2f16bcc3f368a910bfeb911e3569a463f9ae1164857823da88e9b**

Documento generado en 07/12/2023 03:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 892

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2017-00211-00 acumulado con el  
76-111-33-33-002-2018-00017-00

**DEMANDANTE:** NUTRICIÓN DE PLANTAS S.A.  
[davidmartinez@smaa.com.co](mailto:davidmartinez@smaa.com.co)  
[santiagogomez@smaa.com.co](mailto:santiagogomez@smaa.com.co)  
[pabloandresmeza@smaa.com.co](mailto:pabloandresmeza@smaa.com.co)

**DEMANDADA:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
[ltrujiolog@dian.gov.co](mailto:ltrujiolog@dian.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental de nulidad, propuesto en el presente asunto por la apoderada judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**ANTECEDENTES**

A través de la Sentencia de Segunda Instancia del 03 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la señora Magistrada Dra. Patricia del Pilar Feuillet Palomares (ver fs. 345 a 358 del C3), dispuso en su parte considerativa, entre otros, lo siguiente:

*“104. En el sub lite, al margen de lo que corresponda por expensas y gastos del proceso – cuya liquidación corresponderá elaborar al Juzgado de primera instancia –, la Sala estima que debe condenarse en costas a la parte demandada, por cuanto sí se causaron agencias en derecho. En efecto, la parte demandante incurrió en gastos de apoderamiento, pues actuaron por conducto de apoderado judicial. Téngase en cuenta parte que intervino en las audiencias y presentó alegatos de conclusión en ambas instancias.*

**105. Ahora, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10534 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará el valor de las agencias en derecho en el**

**equivalente al 3% del valor de las pretensiones<sup>1</sup>, a cargo de la parte demandada.**” (Negrilla del Despacho).

Resolviéndose lo siguiente:

*“PRIMERO: REVOCAR la sentencia 149 del 17 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Buga, por las razones expuestas en esta decisión y, en consecuencia,*

*SEGUNDO: Declarar la nulidad del Acta nro. 1 del 12 de junio de 2015, Resolución 0171 del 24 de agosto de 2015 y Resolución 010363 del 21 de octubre de 2015, por medio de las cuales el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no aprobó la solicitud de terminación por mutuo acuerdo por concepto de impuesto a la renta correspondiente al año 2009 relacionada con el requerimiento especial 212382014000036 del 26 de mayo de 2010.*

*TERCERO: Aceptar, a título de restablecimiento del derecho, la solicitud de terminación por mutuo acuerdo presentada por la demandante, respecto al requerimiento especial 212382014000036 del 26 de mayo de 2010 y se deja incólume la corrección de la declaración privada de la sociedad demandante por el impuesto sobre la renta del año gravable 2009, conforme con el análisis en precedencia.*

*CUARTO: Conforme a lo anterior, declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión 212412015000018 del 13 de julio de 2015 y la Resolución 000006 del 15 de julio de 2016, proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, conforme lo expuesto.*

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, en la forma prevista en la parte considerativa.**

*SEXTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.”* (Negrilla del Despacho).

Para el 25 de septiembre de 2023 la Secretaría del Juzgado realizó la liquidación de costas (ver fl. 360 del C3), determinándolas de la siguiente manera:

Para el proceso con Radicado No. 76-111-33-33-002-2017-00211-00 se liquidaron unas costas totales por valor de \$2.982.750, correspondiente por gastos judiciales la suma de \$22.500, y por Agencias en Derecho de Segunda Instancia la suma de \$2.960.250.

---

<sup>1</sup> Cita de cita: “Como valor de las pretensiones deberá tenerse en cuenta el valor de la sanción de la que se pretendió transar: \$ \$98.675.000 (folios 55 C1 2018-00017-01).”

Para el proceso con Radicado No. 76-111-33-33-002-2018.00017-00 se liquidaron unas costas totales por valor de \$2.982.750, correspondiente por gastos judiciales la suma de \$22.500, y por Agencias en Derecho de Segunda Instancia la suma de \$2.960.250.

Posterior a ello, mediante el Auto de Sustanciación No. 550 del 28 de septiembre de 2023 se resolvió:

*“PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 03 de agosto de 2023, mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el día 17 de octubre de 2018.*

*SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.” (Ver f. 362 del C3).*

El 09 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la DIAN, allegó memorial proponiendo incidente de nulidad en contra del Auto de Sustanciación No. 550 del 28 de septiembre de 2023, por el cual el Juzgado aprobó la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho (ver fls. 364 a 367 del C3).

### **EL INCIDENTE DE NULIDAD**

La apoderada de la DIAN fundamenta el incidente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, afirmando que la liquidación de costas decidida por el Juez de Primera Instancia, fue contraria a la providencia ejecutoriada del Superior Funcional, pues al haberse liquidado la suma de \$2.982,750 para el proceso con radicado 76-111-33-33-002-2017-00211-00 y la suma de \$2.982.750 para el proceso con radicación 76-111-33-33-002-2018-00017-00, se desconoció la orden dispuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia del 03 de agosto de 2023, quien dispuso que al tratarse de un proceso acumulado que tiene origen en la misma investigación de sede administrativa que modificó la declaración del impuesto de renta del año gravable 2009 objeto de devolución de saldo a favor, el valor de las agencias en derecho debía ser el equivalente al 3% del valor de las pretensiones, y que el mismo Tribunal determinó textualmente en la suma de \$98.675.000.

En razón a lo expuesto, solicita la declaratoria de nulidad del Auto de Sustanciación No. 550 del 28 de septiembre del 2023.

### **TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

A través de la Constancia Secretarial del 23 de noviembre de 2023 se informó al Despacho que habiéndose corrido traslado del incidente de nulidad a las partes, éstas guardaron silencio (ver fl. 370 del C3).

## CONSIDERACIONES

En relación con las nulidades procesales propuestas en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el CPACA regula lo siguiente:

*“Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”*

*“Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

*1. Las nulidades del proceso.”*

*“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias **o una vez dictada la sentencia**, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

*3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”*

Aunado a lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA en los aspectos no regulados en dicha normativa, el artículo 135 del CGP determina los requisitos para alegar una nulidad procesal, a saber:

***“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Negrillas por fuera de la norma.)

En tal sentido, se tiene entonces que la solicitud de nulidad procesal debe cumplir con las siguientes exigencias: **i)** Que quien la propone se encuentre legitimado en la causa; **ii)** que se manifieste de manera expresa la causal de nulidad que invoca y sus pretensiones; **iii)** que relacione los hechos en que la funda; y **iv)** que aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarla.

Ahora bien, en el *sub júdice* se advierte que la solicitud de nulidad que nos convoca cumple a cabalidad con las exigencias de su procedencia, pues: **i)** su proponente es la DIAN, entidad que en el presente asunto se encuentra legitimada en la causa; **ii)** se manifiesta de manera expresa que la causal de nulidad invocada corresponde a la determinada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, ésta es “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”; **iii)** en el memorial de incidente se relacionan los hechos en que la funda (ver fl. 367 del C3); y **iv)** las pruebas las hace consistir en la

parte considerativa y resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia del 03 de agosto de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en lo atinente a la condena de costas impuesta.

Seguidamente, corresponde estudiar si la liquidación de costas realizada y aprobada por el Juzgado se encuentra fundada en derecho y atiende los límites señalados por el Superior Funcional, o en su defecto, si es dable decretar la nulidad de la decisión contenida en el Auto que las aprobó, en razón a la causal de nulidad invocada por la incidentalista.

Al efecto, se constata que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en su Sentencia de Segunda Instancia del 03 de agosto de 2023, dispuso condenar en costas a la DIAN, disponiendo fijar las agencias en derecho en equivalencia del 3% de las pretensiones, las cuales determinó expresamente en cuantía de \$98.675.000, correspondiente al valor de la sanción de la que se pretendió transar.

En razón a ello, se constata que le asiste razón a la apoderada de la DIAN al manifestar que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, es contraria a lo ordenado por el Superior Funcional, comoquiera que la referida liquidación se realizó sin considerar lo allí ordenado, pues la misma se realizó a cada uno de los procesos acumulados, sin advertir que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ya había determinado el monto sobre el cual debía aplicarse el porcentaje de las agencias en derecho, providencia que además ya se encontraba ejecutoriada al momento de que éste Juzgado aprobara la liquidación de costas.

Por lo expuesto y al determinarse que efectivamente en este asunto se configuró la causal de nulidad determinada en el numeral 2° del artículo 133 del CGP, al haberse procedido de manera contraria a decisión contenida en providencia ejecutoriada del Superior Funcional, se dispondrá la nulidad de lo actuado desde el Auto de Sustanciación No. 550 del 28 de septiembre de 2023 inclusive, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, y se ordenará que una vez ejecutoriado el presente proveído, se pase inmediatamente el proceso a Despacho para decidir lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Decretar** la nulidad de lo actuado desde el Auto de Sustanciación No. 550 del 28 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Abogada Leidy Ximena Trujillo Goyes, identificada con la C.C. No. 1.053.833.343 y portadora de la T.P. No. 306.171 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado al proceso.

**TERCERO.** - Ejecutoriado el presente Auto, por Secretaría del Juzgado **pasar inmediatamente** a Despacho para decidir lo pertinente.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca11a3151c1990162401fa4d77b000dfd4c37e76fd9301f244e8c8fc87feb46**

Documento generado en 01/12/2023 02:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Interlocutorio No. 890

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2018-00096-00](#)  
**DEMANDANTES:** FABIOLA DE JESUS YEPEZ BEDOYA Y OTROS  
[yamnaranjo@gmail.com](mailto:yamnaranjo@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
[dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co)  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[fvalencia@invias.gov.co](mailto:fvalencia@invias.gov.co)  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
CONCESIONARIO VÍA PACIFICO S.A.S.  
[secretaria@viapacifico.com.co](mailto:secretaria@viapacifico.com.co)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[mariaalejandraarias@hotmail.com](mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com)  
PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA  
[pavimentos@pavcol.com](mailto:pavimentos@pavcol.com)  
SOCIEDAD CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S.  
[gerencia@casolarte.com](mailto:gerencia@casolarte.com)  
LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE  
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[olasprilla@gmail.com](mailto:olasprilla@gmail.com)  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
AXA COLPATRIA SEGUROS  
[gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**ANTECEDENTES**

Conforme la [constancia secretarial](#) que antecede, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) no ha dado total cumplimiento de lo ordenado [auto interlocutorio 687 de 14 de julio de 2022](#), habida cuenta que hasta la fecha no ha aportado correo electrónico para proceder con la notificación de Luis Héctor Solarte Solarte.

## CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio del [Auto Interlocutorio No. 125 del 03 de Marzo de 2022](#), decidió el recurso de apelación interpuesto por Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC” decidiendo que:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio No. 120 del 08 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Buga, respecto de los numerales séptimo, octavo y noveno, en consecuencia, se ordena la desvinculación de la Sociedad SIDECO AMERICANA, y los señores MARIO HUERTAS COTES, Y CARLOS ALBERTO SOLARTE.*

*SEGUNDO VINCULAR a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE en calidad de miembros de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVCC”*

*NOTIFICAR personalmente a CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE S.A.S. y LUIS HECTOR SOLARTE SOLARTE, en la forma prevista para la notificación contenida en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA reformados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que conteste y solicite las pruebas a que haya lugar.”*

Este Despacho por medio del [auto interlocutorio 687 de 14 de julio de 2022](#), entre otras decisiones, obedeció y cumplió lo decidió por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y como consecuencia requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a fin de que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho proveído, para que aporte el correo electrónico o dirección de notificaciones del Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., Luis Héctor Solarte Solarte y Pavimentos Colombia Ltda, en su calidad de miembros de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca “UTDVCC”.

La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), allegó [escrito](#) en el que señalaba los correos electrónicos de las sociedades Carlos Alberto Solarte Solarte S.A.S., y Pavimentos Colombia Ltda., los cuales quedaron debidamente [notificados](#) el día 10 de agosto de 2022.

Hasta la fecha La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), no ha aportado el correo electrónico o dirección de notificaciones del señor Luis Héctor Solarte Solarte, tal como le fue requerido mediante [auto interlocutorio 687 de 14 de julio de 2022](#), y en cumplimiento de la vinculación ordenada por el

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Advirtiéndose que ha transcurrido suficiente tiempo sin que se hubiese realizado el acto necesario para notificar a Luis Héctor Solarte Solarte y continuar el trámite de notificación de los llamados en garantía, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

## RESUELVE

**PRIMERO. - Requerir** a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), a fin de que se sirva indicar a este Despacho dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia y mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado [i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), la dirección donde pueda surtirse la notificación personal del vinculado como llamado en garantía, Luis Héctor Solarte Solarte, conforme lo señalado en el [auto interlocutorio 687 de 14 de julio de 2022](#).

**SEGUNDO. -** Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390c357f9e29dac5f640bd8b93c096197c2d23e830f172ce88c69ed0bd7d7e53**

Documento generado en 04/12/2023 10:05:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Sustanciación No. 634**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2019-00268-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS ARCE SAAVEDRA  
[gonzalo\\_manrique\\_z@hotmail.com](mailto:gonzalo_manrique_z@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUACARÍ (V.)  
[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)  
[notificacionjudicial@guacari.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari.gov.co)  
[jpcr12@hotmail.com](mailto:jpcr12@hotmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ANTECEDENTES**

Vista la constancia secretarial que antecede (f. 166 del expediente), en la cual se da cuenta de que en el proceso de la referencia el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ya resolvió el recurso de apelación propuesto contra la sentencia emitida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por Secretaría se realizó la liquidación de las costas en un total de \$1.253.498 (f. 165 del expediente), se aprueba la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Obedecer y Cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en la Sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante la cual **confirmó** la Sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2021 por este Juzgado.

**SEGUNDO: Aprobar** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado.

Elaboró: CAVC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e15d492d7fefe581722e4bf24197a30347a4f852916709f9cb372d8020daf**

Documento generado en 04/12/2023 09:05:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 894

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2020-00023-00](https://www.cjega.gov.co/consultas/76-111-33-33-002-2020-00023-00)

**DEMANDANTES:** ESTHER MARTINEZ VELEZ – JOSE ALEJANDRO GALVEZ MARTINEZ

[notificaciones@legallgroup.com.co](mailto:notificaciones@legallgroup.com.co)

**DEMANDADAS:** MUNICIPIO DE TULUÁ (V)

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUÁ (EMTULUÁ)

[emtulua@emtulua.gov.co](mailto:emtulua@emtulua.gov.co)

[harbelaezh@hotmail.com](mailto:harbelaezh@hotmail.com)

INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ (INFITULUA)

[juridica@infitulua.gov.co](mailto:juridica@infitulua.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda. Para el efecto se resalta que la demandada Empresas Municipales de Tuluá (Emtuluá) presentó contestación de la demanda de manera extemporánea,

Así mismo, se señala que, de las dos contestaciones aportadas por el Municipio de Tuluá, será tenida en cuenta, la contestación visible en el archivo denominado [025ContestaMpioTulua.pdf](#), habida cuenta que esta fue presentada dentro del tiempo concedido.

El apoderado judicial del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituluá) visible a folio 8 a 9 del archivo denominado [024ContestaInfitulua.pdf](#) propuso la excepción previa de:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que, el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollador de Tuluá (Infituluá) no es sujeto de la relación jurídica sustancial que invoca la parte actora en el libelo introductorio, por lo tanto difícilmente se podrá probar la existencia de dicha relación y en segundo lugar, no le asiste ninguna de las obligaciones deprecadas en la demanda para el inmueble Plaza de Mercado ( Galería) de Tuluá Valle puesto que no es de su propiedad, tal como consta en el certificado de Tradición, y quien es propietaria son la Empresas Municipales de Tuluá EMTULUA, quien debe tomar los correctivos y ejercitar las acciones necesarias si fuese al caso, para dar cumplimiento al asunto en debate.

El apoderado judicial del municipio de Tuluá, a folio 14 del archivo denominado [025ContestaMpioTulua.pdf](#) propuso la excepción previa de:

1. - Falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada en que no es el municipio de Tuluá el llamado a responder por los presuntos perjuicios morales y materiales solicitados por los demandantes, dado que el ente territorial de ninguna manera por acción u omisión pudo haber ocasionado perjuicio alguno a los demandantes, toda vez que la demanda se dirige en contra de las Empresas Municipales de Tuluá E.S.P., e Infituluá E.I.C.E., la primera por ser propietaria del bien raíz y la segunda por ser la encargada del manejo y administración del bien inmueble donde funciona plaza de mercado la "galería".

Indica que, entre estas dos entidades existe un contrato de arrendamiento que inició en el año 2014, en virtud del cual Emtulua E.S.P entregó la administración del inmueble donde funciona la galería a Infitulua EICE, contrato que anualmente se ha venido renovando y debido a la relación contractual son las mencionadas entidades las llamadas a afrontar y resistir las pretensiones del libelo demandatorio.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio, conforme lo señalado en la [constancia secretarial de 26 de julio de 2023](#).

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituluá), y el municipio de

Tuluá (V), generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, la mismas son las generadoras directas del daño alegado. Razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del [SAMAI](#) y de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO .- Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo de Tuluá (Infituloá) el municipio de Tuluá (V), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **jueves 06 de junio de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:

**Juan Miguel Martínez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a0d88ff698010c8781ee0a95a4e3bbbd2e0d373be205ee061533415580b84e**

Documento generado en 05/12/2023 03:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 874

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2021-00202-00](#)

**DEMANDANTES:** ILBER HERNESTO NARVÁEZ DÍAZ – VIVIAM MILENA CUELLAR ZAPATA  
- JOEL ESTEBAN NARVÁEZ CUELLAR – MARILIN YULIANA NARVÁEZ  
CUELLAR – ANDREY ERNESTO NARVÁEZ CUELLAR – MARÍA ESTELA  
DÍAZ QUINTERO – JOSÉ MARÍA NARVÁEZ PASMIÑO – CLAUDIA  
MILENA NARVÁEZ DÍAZ – LUIS LEANDRO NARVÁEZ DÍAZ – ROOSBEL  
VLADIMIR NARVÁEZ DÍAZ – PEDRO ARMANDO NARVÁEZ DÍAZ

**DEMANDADOS:** [iusabogadosconsultores@gmail.com](mailto:iusabogadosconsultores@gmail.com)  
NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[arengifo@mintransporte.gov.co](mailto:arengifo@mintransporte.gov.co)  
[cvlopez@mintransporte.gov.co](mailto:cvlopez@mintransporte.gov.co)  
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[fvalencia@invias.gov.co](mailto:fvalencia@invias.gov.co)  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)  
[buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co)  
[ccaballero@ani.gov.co](mailto:ccaballero@ani.gov.co)  
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en los escritos de contestación de la demanda y de llamamientos en garantía.

Por parte del **Instituto Nacional de Vías (Invías)** se propusieron las siguientes excepciones previas:

**1. Falta de legitimación en la causa por pasiva** (ver fls. 6 a 8 del archivo "[011Contestaciondemanda.pdf](#)"), fundamentada en que el ejercicio de imputación fáctica y jurídica propuesto con la demanda se dirige a obtener la declaratoria de responsabilidad del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), entidad que presuntamente es responsable de los hechos que a qui se demandan, accidente de tránsito en que resultó lesionado el Señor Ilber Hernesto Narvaez, sin llegar a especificar cuál de las entidades accionadas tenía a su cargo la obligación legal frente al causante del daño.

Consideró que no se encuentra legitimado en la causa para responder por el juicio de imputación planteado con la demanda, toda vez que, si bien la vía donde ocurrió el accidente objeto de este proceso estaba a cargo del INVIAS, lo cierto es que ha indicado el mismo demandante, Sr. Ilber Ernesto Narváez, que la falta de iluminación de vía fue la que dio origen a su caída, situación está que trasciende más allá de la titularidad de la vía y se remite a los interrogantes sobre quien o quienes estaban obligados y eran los responsables de suministrar el alumbrado público en dicha vía.

Por parte de la **Nación - Ministerio de Transporte** propuso la excepción previa de:

**1. Falta manifiesta de legitimación material y sustantiva en la causa por pasiva** (ver fls. 15 a 28 del archivo "[025ContestacionMintransporte.pdf](#)" del expediente electrónico), sustentada en que dicha Entidad por disposición legal desde el año 1967 y cuando se denominaba Ministerio de Obras Públicas y Transporte, no tiene a cargo la construcción o mantenimiento de las vías; que conforme a la estructuración funcional de lo que es hoy el Ministerio de Transporte, dicho ente no tiene labores operativas, ni de ejecución, ni de contratación, ni de construcción o mantenimiento de las vías, así como tampoco tienen la competencia para instalar señalización vial en carreteras de ninguna categoría.

Afirman que el tramo correspondiente a la vía en la que presuntamente acaeció el hecho dañoso, corresponde a la vía que del municipio de Buga (V.) conduce al puerto de Buenaventura (V.), en inmediaciones del municipio de Yotoco (V.), vía con código 4001, que pertenece a la red vial nacional, es una vía de primer orden a cargo del Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

Por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura**, se propusieron las siguientes [excepciones previas](#)

1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva, ( folio 5 a 7 [013ContestaANI.pdf](#)) señalando que la Agencia Nacional de Infraestructura sólo tiene a su cargo o bajo su responsabilidad las vías nacionales concesionadas, esto es, las vías operadas por medio de contratos de concesión.

Asegura que en la demanda no puede avizorarse la forma en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) tiene legitimación, en atención a que el lugar donde ocurrieron los hechos según la demanda: *“vía que conduce del municipio de Buga (V.), al puerto de Buenaventura (V.), en inmediaciones del municipio de Yotoco”* para el día en que ocurrieron los hechos, esto es, 10 de agosto de 2019, no hacía parte de ninguna vía concesionada por esta entidad.

Esgrimió que en el lugar en el cual ocurrió el accidente, no hace parte de una vía concesionada por esta Entidad a un concesionario en particular, se tiene que la ANI no se encuentra legitimada en la causa por pasiva dentro del presente asunto, además, y en gracia de discusión en caso de que la vía fuese concesionada, desde ya advierte que dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Infraestructura no se encuentran las de administrar, operar, construir, mantener, ni señalizar las vías concesionadas, pues dichas labores se encuentran a cargo de los concesionarios contratados para dichos efecto, y en consecuencia, solicita declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por cuanto no existe obligación legal ni contractual en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura frente a los supuestos daños demandados por los accionantes.

Por parte de la llamada en garantía **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** en su [contestación](#) no propuso las excepciones previas.

Ahora bien, procede el Despacho a decidir sobre las excepciones que fueron propuestas como previas por las demandadas

1. Frente a las excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre la causación del daño antijurídico que se les atribuye, para determinar si en definitiva cada una de éstas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no resarcir los perjuicios discutidos por los demandantes; además debe decirse, que en el medio de control de reparación directa, la demanda puede dirigirse contra las entidades que los demandantes consideren haber desplegado las acciones u omisiones que presuntamente habrían

generado el daño.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si las demandadas Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías) y la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), generaron o no el daño que aquí se busca resarcir, habría necesidad de decretar, recaudar y valorar las pruebas solicitadas por las partes, lo cual se efectúa en otras etapas del proceso, de tal suerte que será en la sentencia donde en definitiva se analice si realmente y luego de valorar las pruebas, cada una de éstas son las generadoras directas del daño alegado, razón por la cual será aplazada la resolución de esta excepción hasta el momento de dictarse la sentencia.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).
4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador

al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías (Invías), y la Agencia Nacional de Infraestructura, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **martes 21 de mayo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial Instituto Nacional de Vías

Invias, a la Abogada Lina María Prieto Calambás, identificado con C.C. No. 31.306.628 y portadora de la T.P. No. 158.358 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso.

**QUINTO. - Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Transporte, al Abogado Irving Fernando Macías Villarreal, identificado con C.C. No. 94.413.516 y portador de la T.P. No. 216.818 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

**SEXTO. - Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura, al abogado Cesar Javier Caballero Carvajal, identificado con C.C. No. 91.355.894 y portadora de la T.P. No. 204.697 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

**SÉPTIMO. - Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la llamada garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C. No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.395 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso con la contestación al llamamiento en garantía.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab467c870d6cabd4a90e1941811c299e2f503d036cab54908c065154cb037363**

Documento generado en 04/12/2023 11:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 869

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00067](#)-00

**DEMANDANTE:** ROCÍO UCHIMA AGUDELO  
[didieralexandercadena@hotmail.com](mailto:didieralexandercadena@hotmail.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jgrojasg@procuraduria.gov.co](mailto:jgrojasg@procuraduria.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, sería del caso que el Despacho procediera a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada, sin embargo, no existen excepciones de esta naturaleza por resolver, dado que la demandada Nación - Procuraduría General de la Nación no contestó la demanda según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado el [09 de agosto de 2022](#) y el [29 de septiembre de 2023](#).

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

<sup>2</sup> *“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

En tal sentido, se denegará la solicitud probatoria de la parte demandante de *“Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte al plenario, los siguientes documentos de la Dra. ROCÍO UCHIMA AGUDELO: I. Certificado de salarios y prestaciones sociales II. Liquidación de cesantías e intereses de las mismas correspondientes a mi mandante desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta”*, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Adicionalmente debe decirse que a la entidad demanda le asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

De igual manera, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha venido confirmado esta postura del Juzgado, para lo cual se puede ver el Auto de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023 proferido en el proceso con radicación No. [2019-00331-02](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante en su calidad de Procuradora, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - Decretar** como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 03 a 33 del archivo [002Demanda](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEGUNDO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de “Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que aporte al plenario, los siguientes documentos de la Dra. ROCÍO UCHIMA AGUDELO: I. Certificado de salarios y prestaciones sociales II. Liquidación de cesantías e intereses de las mismas correspondientes a mi mandante desde la fecha de su vinculación hasta la fecha de respuesta”, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P., de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO. - Sin pruebas que decretar** de la demandada Nación - Procuraduría General de la Nación, comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo constar la Secretaría del Juzgado el [09 de agosto de 2022](#) y el [29 de septiembre de 2023](#).

**CUARTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**SÉPTIMO. - Reconocer** personería para obrar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Procuraduría General de la Nación, al Abogado Juan Gabriel Rojas Girón, identificado con la C.C. No. 94.424.171 y portador de la T.P. No. 86.322 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuesto en el memorial poder allegado al proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0006b9762ae23e5f7641268b3495dc1362bef5d6164d6d14099da033f23a6fc3**

Documento generado en 30/11/2023 05:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 871

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00437](#)-00

**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA GÓMEZ RODAS

[titanic.16@hotmail.com](mailto:titanic.16@hotmail.com)

[hilberson.cordoba@jurex.com](mailto:hilberson.cordoba@jurex.com)

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por el demandado.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se propone la siguiente:

1. Prescripción, sustentada en que por virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, la mayoría de las mesadas reclamadas en la demanda se encuentran prescriptas, por tanto, solicitan se declare probado dicho fenómeno.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 29 de septiembre de 2023](#), el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho determina que el estudio de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pretendida pensión de sobrevivencia, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

Seguidamente, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co) con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.
6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.
7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Posponer** la resolución de la excepción de prescripción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, hasta el momento de emitirse la sentencia, según lo analizado en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO. - Fijar** como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día **miércoles 15 de mayo de 2024 a las 02:00 de la tarde**, la cual se realizará en forma remota.

Se pone de presente a los apoderados que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) SMLMV.

**TERCERO. - Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del

Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

**QUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197749f2cecd16e49a0208876c38539b6b0c5c58c88658d1566562dcf8b7b0e7**

Documento generado en 30/11/2023 05:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 880

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00490-00](#)

**DEMANDANTE:** PABLO HERNANDO ARISTIZABAL GOMEZ

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE TULUA

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 31 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 1 de septiembre de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 24 de Noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#).

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte una situación frente a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas.

De la revisión de los documentos, se tiene que la abogada recurrente, allega a folio 19 del archivo [021RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#), el documento mediante el cual el Abogado sustituto

Julián Ernesto Lugo Rosero sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, señala expresamente que el poder inicialmente fue otorgado por parte de la Abogada Catalina Celemín Cardoso quien al momento de otorgar poder fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional; empero, aporta Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023, donde se demuestra que la actual apoderada general de la entidad demandada es la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán.

Así las cosas, para la procedencia del recurso de la apelación, la sustitución al poder debió ser otorgada por parte de la actual apoderada General de la entidad recurrente, esto es, la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, conforme la Escritura Publica No 1264 de 11 de julio de 2023 (visible a folio 19 a 51 del [021RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)), por tanto, el recurso de apelación fue allegado sin cumplir cabalmente con el derecho de postulación exigido por el [artículo 160 del CPACA](#).

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues se repite, el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Glosar** sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04126407aca4887982d51532c41e1a360f90b5a11a28198e20ff413243e16a47**

Documento generado en 04/12/2023 11:09:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 881

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00501-00](#)

**DEMANDANTE:** LUZ STELLA ROMERO MARTINEZ

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALEL DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[mariaalejandraarias@hotmail.com](mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 31 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 01 de septiembre de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 24 de Noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#).

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte una situación frente a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas.

Sin embargo, de la revisión de los documentos, se tiene que la abogada recurrente, allega a folio 19 del archivo [027RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#), el documento mediante el cual la Abogada sustituta Nadya Carolina Galindo Padilla, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, señala expresamente que el poder inicialmente fue otorgado por parte de la Abogada Catalina Celemín Cardoso quien al momento de otorgar poder fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional; empero, aporta Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023, donde se demuestra que la actual apoderada general de la entidad demandada es la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán.

Así las cosas, para la procedencia del recurso de la apelación, la sustitución al poder debió ser otorgada por parte de la actual apoderada General de la entidad recurrente, esto es, la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, conforme la Escritura Publica No 1264 de 11 de julio de 2023 (visible a folio 19 a 51 del [027RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)), por tanto, el recurso de apelación fue allegado sin cumplir cabalmente con el derecho de postulación exigido por el [artículo 160 del CPACA](#).

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues se repite, el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Glosar** sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed9fcf9e905f4129c9e2e7c191b6e3f752e0c249d2b564ee523b3591269c4d**

Documento generado en 04/12/2023 11:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 873

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2022-00504-00](#)

**DEMANDANTE:** GLORIA CECILIA MUÑOZ DE GARCÉS  
[asesoriasjuridicas76@gmail.com](mailto:asesoriasjuridicas76@gmail.com)

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[abogado1@aja.net.co](mailto:abogado1@aja.net.co)  
[francy.huaca@hotmail.com](mailto:francy.huaca@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por la demandada.

Por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se [propone](#) la siguiente:

1. Prescripción, sustentada en que por virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del CST y en el artículo 151 del CPTSS, dicho fenómeno en el presente asunto se configuró de manera definitiva, comoquiera que el derecho pretendido por el demandante no fue ejercitado dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad.

Habiéndose corrido traslado de la excepción previa propuesta conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 02 de octubre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de prescripción propuesta, el Despacho determina que el estudio de la misma se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la pretendida reliquidación de pensión de vejez, razón por la cual la decisión de esta excepción se pospondrá hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido, se denegará la solicitud probatoria de la parte demandante titulada como “EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS”, mediante la cual solicita que “*por economía procesal se anexen a la contestación de la demanda todos los documentos del expediente de la asegurada GLORIA CECILIA MUÑOZ GARCES, que reposan en la AFP COLPENSIONES, que incluya todos los desprendibles de nómina*”, comoquiera que ella resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite*”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe “*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reliquide su pensión de vejez con un porcentaje no inferior al 90% del promedio de todos los factores salariales devengados con la Superintendencia de Notariado y Registro, bajo el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si es viable acceder a la indexación y si en este caso en particular operó el fenómeno prescriptivo.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Prescripción*” propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los documentos aportados con la demanda obrantes a fls. 13 y 19 a 67 del archivo [002DdaPoderAnexos](#) y fls. 18 y 24 a 73 [007SubsanacionDemanda](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Denegar** la solicitud probatoria de la demandante de requerir a la demandada para que allegue unos documentos probatorios, **por resultar improcedente** de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. - Decretar** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), obrantes en el archivo [014AnexosContestacionDemandaColpensiones](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**QUINTO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo

electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**OCTAVO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., identificada con NIT No. 900.336.004-7, de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 protocolizada en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C.

**NOVENO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a la Abogada Francy Liliana Huaca Rojas, identificada con C.C. No. 1.061.700.253 y portadora de la T.P. No. 258.545 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el representante legal de la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S., en su calidad de apoderada principal de Colpensiones.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2d3301eb56dfc2da6658f555b97494cb5c82ae571d1feac71009cd95b482b3**

Documento generado en 30/11/2023 05:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 882

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00523-00](#)

**DEMANDANTE:** JUAN JOSE SAAVEDRA VALENCIA

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALEL DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 31 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 01 de septiembre de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 24 de Noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#).

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte una situación frente a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas.

De la revisión de los documentos, se tiene que la abogada recurrente, allega a folio 19 del archivo [021RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#), el documento mediante el cual el Abogado sustituto Manuel Alejandro López Carranza sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, señala expresamente que el poder inicialmente fue otorgado por parte de la Abogada Catalina Celemín Cardoso quien al momento de otorgar poder fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional; empero, aporta Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023, donde se demuestra que la actual apoderada general de la entidad demandada es la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán.

Así las cosas, para la procedencia del recurso de la apelación, la sustitución al poder debió ser otorgada por parte de la actual apoderada General de la entidad recurrente, esto es, la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, conforme la Escritura Publica No 1264 de 11 de julio de 2023 (visible a folio 20 a 50 del [021RecursoApelacionFiduprevisora](#)), por tanto, el recurso de apelación fue allegado sin cumplir cabalmente con el derecho de postulación exigido por el [artículo 160 del CPACA](#).

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues se repite, el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Glosar** sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515c3187457ebdaf603da01ad95fff12643b8950704738dc744de9f41218be5c**

Documento generado en 04/12/2023 11:09:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 884

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00527-00](#)

**DEMANDANTE:** VIVIANA BECERRA CACERES

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

#### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 31 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 01 de septiembre de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 27 de noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra de ésta, pero advierte que **no se aportó poder**.

#### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso propuesto](#), se advierte que éste es formulado dentro del presente asunto por una nueva apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en donde se señala que **el abogado Manuel Alejandro Lopez Carranza en su calidad de**

**apoderado judicial sustituto de tal Entidad, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas** (ver f. 19 del archivo [018RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)); sin embargo, tal personería para obrar en el presente asunto no es dable reconocer a esta última, comoquiera que la figura de la “*sustitución de la sustitución de poder*” no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder **le asiste únicamente a quien funge como apoderado principal** como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto sería la Abogada Catalina Celemín Cardoso.

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación** que exige el [artículo 160 del CPACA](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO. - No reconocer** personería adjetiva a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. - Glosar** sin consideración alguna el [recurso de apelación](#) formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a12ca01eef44fd6ca881d1401721555ada8ab73d91a50cccd7b16f56059461**

Documento generado en 04/12/2023 10:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 872

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00585-00](#)

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARENAS MAZO  
[laurapulido@lopezquinteroabogados.com](mailto:laurapulido@lopezquinteroabogados.com)

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) propuso las siguientes [excepciones](#):

1.- Inepta demanda, señalando que para el presente asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y

mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Así mismo, esgrimió que la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

**2.-** “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” sustentada en que en la presente demanda no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se demandó a la Secretaría de Educación territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la demandante y finalmente señaló que el fondo no ostenta la calidad de empleador.

**3.-** “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, sustentada en que La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite.

**4.-** “Prescripción” sustentada con lo dispuesto en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.L., pues según el apoderado judicial las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieron más de tres años, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de notificación de la demanda, se encuentran prescritas.

**5.-** Caducidad fundamentada en que de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar

jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 23 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.

La apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca propuso las siguientes [excepciones](#):

1.-“*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que a su consideración carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

2.- “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, la apoderada judicial de la parte demandante Guardó silencio, conforme lo señala la [constancia secretarial](#).

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de inepta demanda por no explicar el objeto de la violación en forma clara y por no invocar causal de nulidad, en tal sentido se aclara que frente al objeto de violación se señala que de la revisión de la [demanda](#) en el “CAPÍTULO IV” se observa el acápite de concepto de violación, en el cual se señalan las normas y los motivos por el cual se pretende la nulidad del acto ficto demandado.

Ahora bien, frente a la manifestación de no existir prueba de presentación de la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, debe señalarse, que al revisar la petición se observa que fue correctamente dirigida, entre otros, a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) (ver fls. 55 a 61 del archivo “[002DdaAnexos.pdf](#)”), bajo ese entendido, falta a la verdad el apoderado judicial de dicha Entidad.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **declarará no probada** la excepción previa de inepta demanda por indebido agotamiento de la vía administrativa, que fue enunciada como “*falta de reclamación administrativa*”.

2. - Frente a la excepción previa por falta de integración de litisconsorte necesario solicitada la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se hace necesario señalar que el abogado falta a la verdad, habida cuenta que la demanda fue debidamente presentada en contra del Departamento del Valle del Cauca y la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y así mismo se [admitió](#) la misma en contra de dichas entidades, razón por la cual dicha excepción carece de sustento real.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado declarará **no probada** la excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

3.- Frente a la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*" propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

4. Así mismo, en lo atinente a la excepción de "*prescripción*" propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

4.- De otra parte, frente a la **excepción de caducidad** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), sustentada en que es incierta la afirmación y pretensión de la parte demandante de que se haya configurado un acto ficto, esta Sede Judicial explica que en este caso se demanda un acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

***d) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo”*** (Negrillas fuera de la norma.)

Además, se explica que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de la prueba, de tal suerte que es a la contraparte a quien le corresponde demostrar lo contrario.

Habiéndose explicado lo anterior, para demandar el acto ficto producto del silencio administrativo negativo, basta con allegar la petición radicada ante la administración y afirmar que no hubo respuesta al respecto, pues con esta negación indefinida se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí emitió el pronunciamiento expreso y que éste quedó legalmente notificado al peticionario.

Conforme a lo expuesto este Juzgado **negará** la excepción de caducidad

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por su parte la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) solicita igualmente Oficiar al ente territorial nominador, para que aporte los antecedentes administrativos.

Al respecto debe señalar el Juzgado, que desde el [auto admisorio de la demanda](#) el Juzgado requirió aportar los antecedentes administrativos, mismos que no fueron allegados, peses a que es un deber legal, tal como lo consagra el artículo 175 del CPACA.

Aunado con lo anterior, si la Nación - Ministerio de Educación - Fomag necesitaba traer al proceso la prueba para demostrar la fecha exacta en la cual el ente territorial remitió la petición al Fama sobre el pago de las cesantías y los intereses de las mismas, debe decir el Juzgado la solicitud probatoria resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Tener por no contestada la demanda por parte del Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** - **Declarar** no probada la excepción de inepta demanda por no explicar el objeto de la vulneración en forma clara y por no invocar la causal de nulidad propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO.** - **Negar** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesto por Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

**CUARTO.** - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*" propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**QUINTO.** - **Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de "*Prescripción*" propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEXTO. - Declarar** no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SÉPTIMO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**OCTAVO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**NOVENO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrante a fls. 50 a 73 del archivo "[002DdaAnexos.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**DÉCIMO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), de oficiar al ente territorial que aportes antecedentes administrativos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**UNDÉCIMO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la ocontestación de la demanda del Valle del Cauca obrante a fls. 11 y 12 del archivo "[009ContestacionDemandaDepartamentoValle.pdf](#)" del expediente virtual, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**DUODÉCIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**DECIMOTERCERO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DECIMOCUARTO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la

austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DECIMOQUINTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), al Abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, identificado con C.C. No. 1.019.058.657 y portador de la T.P. No. 301.812 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

**DECIMOSEXTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 y portador de la T.P. No277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c3b7459b8ece0ffe98c3ce9d508c82fa319bbc4770587ef8b2777ea1c44b55**

Documento generado en 01/12/2023 04:19:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 876

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00604-00](#)

**DEMANDANTE:** AURA MILENA ROJAS ANDRADE

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALEL DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 30 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 31 de agosto de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 24 de Noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#).

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte una situación de la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas.

Sin embargo, de la revisión de los documentos, se tiene que la abogada recurrente, allega a folio 19 del archivo [023RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#), el documento mediante el cual el Abogado sustituto Manuel Alejandro López Carranza sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, señala expresamente que el poder inicialmente fue otorgado por parte de la Abogada Catalina Celemín Cardoso quien al momento de otorgar poder fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional; empero, aporta Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023, donde se demuestra que la actual apoderada general de la entidad demandada es la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán.

Así las cosas, para la procedencia del recurso de la apelación, la sustitución al poder debió ser otorgada por parte de la actual apoderada General de la entidad recurrente, esto es, la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, conforme la Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023 (visible a folio 19 a 50 del [023RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)), por tanto, el recurso de apelación fue allegado sin cumplir cabalmente con el derecho de postulación exigido por el [artículo 160 del CPACA](#).

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues se repite, el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Glosar** sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0438300da83fb4fb7c414c8001d8ca62e90c42df0f602ad4a11cdf2d2be259**

Documento generado en 04/12/2023 11:09:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 878

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00608-00](#)

**DEMANDANTE:** GILMA LILIANA TORRES MEDINA

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALEL DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 31 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 01 de septiembre de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 24 de Noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#).

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte una situación frente a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas.

De la revisión de los documentos, se tiene que la abogada recurrente allega a folio 18 del archivo [019RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#), el documento mediante el cual el Abogado sustituto Manuel Alejandro López Carranza sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, señala expresamente que el poder inicialmente fue otorgado por parte de la Abogada Catalina Celemín Cardoso quien al momento de otorgar poder fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional; empero, aporta Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023, donde se demuestra que la actual apoderada general de la entidad demandada es la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán.

Así las cosas, para la procedencia del recurso de la apelación, la sustitución al poder debió ser otorgada por parte de la actual apoderada General de la entidad recurrente, esto es, la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, conforme la Escritura Publica No 1264 de 11 de julio de 2023 (visible a folio 18 a 50 del [019RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)), por tanto, el recurso de apelación fue allegado sin cumplir cabalmente con el derecho de postulación exigido por el [artículo 160 del CPACA](#).

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues se repite, el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Glosar** sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

002

**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18db9e4fcfae9dd27c8c3a77a7961d19174ba17cb5fd1bf8b6d0eb07012c7420**

Documento generado en 04/12/2023 11:09:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 879

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00610-00](#)

**DEMANDANTE:** CLARIVEL NARANJO RODAS

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE TULUA

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 31 de agosto de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 31 de agosto de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 24 de Noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#).

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte un aspecto frente a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas.

De la revisión de los documentos, se tiene que la abogada recurrente, allega a folio 19 del archivo [022RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#), el documento mediante el cual el Abogado sustituto

Manuel Alejandro López Carranza sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, señala expresamente que el poder inicialmente fue otorgado por parte de la Abogada Catalina Celemín Cardoso quien al momento de otorgar poder fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional; empero, aporta Escritura Publica No. 1264 de 11 de julio de 2023, donde se demuestra que la actual apoderada general de la entidad demandada es la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán.

Así las cosas, para la procedencia del recurso de la apelación, la sustitución al poder debió ser otorgada por parte de la actual apoderada General de la entidad recurrente, esto es, la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, conforme la Escritura Publica No 1264 de 11 de julio de 2023 (visible a folio 19 a 50 del [022RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)), por tanto, el recurso de apelación fue allegado sin cumplir cabalmente con el derecho de postulación exigido por el [artículo 160 del CPACA](#).

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues se repite, el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **Glosar** sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4db3550333028811186009d02d52159137a8317b5374d1ad0870ef21dc428c**

Documento generado en 04/12/2023 11:09:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 870

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00614-00](#)

**DEMANDANTE:** EDITH JESÚS BOTINA PUIPALES

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[t\\_ncgalindo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ncgalindo@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas

Por parte del Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio Fomag, se [proponen](#) las siguientes:

“*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” manifestando que la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde

el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías de correspondiente los años 1995 a 1996, ya que como se manifestará, a quien le correspondía su reconocimiento era al Ente Territorial, por ser la Entidad nominadora, o Empleadora del docente. asunto muy diferente es que, en el evento de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, el Ente Territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación, a través del FOMAG”

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [propone](#) las siguientes:

*“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, sustentada en que a su consideración carecen de causa y objeto las pretensiones de la demanda, las cuales están dirigidas contra el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que no es dicha entidad la llamada a responder por las pretensiones de la demandante pues ha quedado establecido, que la norma es clara en indicar; que dichos requerimientos están bajo la órbita de competencia del Ministerio Nacional de Educación, con cargo al Fomag, quienes son los responsables de responder y cancelar, posibles pagos por dichos conceptos a que pueda haber lugar.

*“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), la apoderada judicial de la parte demandante Guardó silencio.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Igualmente, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a las entidades demandadas entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** las solicitudes probatorias por resultar superfluas al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca, y si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**1. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**2. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**3. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 54 a 72 del archivo [002DemandaAnexos.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**4. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

5. - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

6. - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Departamento del Valle del Cauca, obrantes a fls. 60 a 79 del archivo [007ContestacionDemandaFiduprevisora.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

7. - **Sin lugar** a decretar pruebas del dearemento del valle del cauca, puesto que no fueron aportadas o osolicitadas en la [contestación](#)

8. - **Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

9. - **Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

10. - **Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

11. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chaves Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

12. - **Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Maria Alejandra Arias, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso,

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93d807f01ceacfeb5c7cf388434ccdab58b9aeb2225972a627a43ed13f65748**

Documento generado en 01/12/2023 04:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 885

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2022-00617-00](https://www.radicaciones.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2022-00617-00)

**DEMANDANTE:** MARIA MONICA HOLGUIN ROJAS

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE TULUA

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 04 de septiembre 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 05 de septiembre de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 27 de noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra de ésta, pero advierte que **no se aportó poder**.

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el recurso propuesto, se advierte que éste es formulado dentro del presente asunto por una nueva apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en donde se señala que **la Abogada Maira Alejandra Pachón Forero en su calidad de apoderada**

judicial sustituta de tal Entidad, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas (ver f. 19 del archivo [020RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)); sin embargo, tal personería para obrar en el presente asunto no es dable reconocer a esta última, comoquiera que la figura de la “sustitución de la sustitución de poder” no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder **le asiste únicamente a quien funge como apoderado principal** como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto sería la Abogada Catalina Celemín Cardoso.

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación** que exige el [artículo 160 del CPACA](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **No reconocer** personería adjetiva a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Glosar** sin consideración alguna el [recurso de apelación](#) formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bd37d917153e8caa4ffaaf4534736cdf3feaa5e03b2d9528f69f2703867da3**

Documento generado en 04/12/2023 10:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 886

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2023-00031-00](#)

**DEMANDANTE:** JOHNNIE RUIZ ALVIS

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 04 de septiembre de 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 5 de septiembre de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 27 de Noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#).

### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el [recurso](#) propuesto, se advierte el siguiente aspecto frente a la abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas.

De la revisión de los documentos, se tiene que la abogada recurrente, allega a folio 19 del archivo, [022RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#) el documento mediante el cual el Abogado sustituto

**Julián Ernesto Lugo Rosero** sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, señala expresamente que el poder inicialmente fue otorgado por parte de la Abogada Catalina Celemín Cardoso quien al momento de otorgar poder fungía como la Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación - Ministerio de Educación Nacional; empero, actualmente se aporta la escritura publica No. 1264 de 11 de julio de 2023, donde se demuestra que la actual apoderada general de la entidad demandada es la doctora Sandra Milena Burgos Beltrán.

Así las cosas, para la procedencia del recurso de la apelación, la sustitución al poder debió ser otorgada por parte de la actual apoderada general de la entidad recurrente, esto es, la Doctora Sandra Milena Burgos Beltrán, conforme la Escritura Publica No 1264 de 11 de julio de 2023 (visible a folio 19 a 51 del [022RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)), por tanto, el recurso de apelación fue allegado sin cumplir cabalmente con el derecho de postulación exigido por el [artículo 160 del CPACA](#).

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues se repite, el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Glosar** sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedbc1bb6562baf67aec948ebd868d35be5731238a264c05ce741bded6c763e5**

Documento generado en 04/12/2023 10:05:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 893

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2023-00036-00](#)

**DEMANDANTE:** JULIO CESAR SILVA MEJIA  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADA:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE NACIONAL  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el [recurso de apelación](#) propuesto por la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#).

#### ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió [Sentencia de Primera Instancia](#) el 04 de septiembre 2023, la cual se [notificó](#) a las partes el 05 de septiembre de 2023.

Por [Constancia Secretarial del 28 de noviembre de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) presentó y sustentó [recurso de apelación](#) en contra de ésta, pero advierte que **no se aportó poder**.

#### CONSIDERACIONES

Previo a realizar análisis sobre la posibilidad de conceder o no el recurso propuesto, se advierte que éste es formulado dentro del presente asunto por una nueva apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), en donde se señala que **el Abogado Julian Ernesto Lugo Rosero en su calidad de apoderado**

judicial sustituto de tal Entidad, sustituye el poder a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas (ver f. 19 del archivo [019RecursoApelacionFiduprevisora.pdf](#)); sin embargo, tal personería para obrar en el presente asunto no es dable reconocer a esta última, comoquiera que la figura de la “sustitución de la sustitución de poder” no se encuentra regulada en el CPACA ni en el CGP, resaltándose que la facultad de sustituir el poder **le asiste únicamente a quien funge como apoderado principal** como lo determina el artículo 75 del CGP, que para el presente asunto sería la Abogada Catalina Celemín Cardoso.

En tal sentido, se glosará sin consideración alguna el recurso de apelación formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación** que exige el [artículo 160 del CPACA](#).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - **No reconocer** personería adjetiva a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** - **Glosar** sin consideración alguna el [recurso de apelación](#) formulado en contra de la [Sentencia de Primera Instancia](#), pues el memorial allegado es presentado **sin cumplir con el derecho de postulación**, conforme lo analizado en la parte considerativa.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martínez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88962a48a8cabeba8ed8fbbb461ecd1cb52725d01d0256fe81a02af45432af0d**

Documento generado en 04/12/2023 10:05:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 867

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00067-00](#)

DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com)

DEMANDADO: GERMAN ANDRES NOGUERA POTES  
[gerbuga22@hotmail.com](mailto:gerbuga22@hotmail.com)  
[fermontoya08@hotmail.com](mailto:fermontoya08@hotmail.com)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas.

El apoderado judicial del demandado German Andrés Noguera Potes, propuso la siguiente [excepción](#):

1. “*Improcedencia de la Acción por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*”, sin embargo, no argumenta dicha excepción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones propuestas, el apoderado judicial de la parte demandante dentro de termino de traslado [contestó la excepción](#), manifestando que el señor German Andrés Noguera Potes Ostenta la legitimación en la causa por pasiva, al acreditarse su vínculo con la Secretaria de Guadalajara de Buga (V.) y contar dentro de sus competencias, como Secretario de Educación, quien adelantó el proceso administrativo de reconocimiento de las cesantías de los docentes que prestan el servicio educativo, y entre ellos, los que generaron el pago de la sanción moratoria de la cual, aquí se reclama la declaratoria de responsabilidad civil del demandado.

En tal sentido, el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “*Improcedencia de la Acción por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*” propuesta, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo, y en concreto, profundizar sobre el cargo que ostentaba, desde qué fecha y las funciones que desempeñaba al momento en que se desarrolló el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías referidas y que devinieron en el pago de una sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, y seguidamente determinar si la conducta asumida dentro de dicho trámite fue dolosa o gravemente culposa, para así establecer si el demandado se encuentra legitimado en la causa y si es responsable de restituir a la demandante lo que se pagó por dicha sanción moratoria.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si el demandado le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación de oficiar a la Secretaría de Educación de Buga para que remita el manual de funciones específicas del señor German Andrés Noguera Potes como secretario de educación para la época de los hechos y otros documentos adicionales, lo cierto es que no se observa en el plenario prueba sumaria de haber solicitado directamente la prueba a la entidad territorial, razón por la cual dichas pruebas serán denegadas comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente, que “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial de la demandante contraría el deber impuesto en el

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Igualmente frente a la solicitud de la Nación - Ministerio de Educación de oficiar a la Fiduprevisora para que aporte el comprobante de egreso o giro de la sanción mora pagada al docente y el paz y salvo del beneficiario, serán denegadas comoquiera que ello resulta improcedente a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente, que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial de la demandante contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

De igual manera, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha venido confirmado esta postura del Juzgado, para lo cual se puede ver el Auto de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023 proferido en el proceso con radicación No. [2019-00331-02](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

De manera adicional para denegar esta prueba, debe señalarse que esta prueba resulta ser inútil por repetitiva al proceso, comoquiera que la prueba del pago de los valores es un requisito indispensable para admitir la demanda de repetición, y por ello la certificación del pago fue aportada en el f. 105 del archivo [002DemandaAnexos](#) del expediente electrónico.

De otra parte, frente a la solicitud probatoria de la Nación - Ministerio de Educación de citar como testigo a la señora María Nasly Montoya Rodríguez para que declare sobre los hechos de la presente demanda, la misma resultaría improcedente, ya que la solicitud del testimonio no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P., el cual establece que en la petición del testimonio deberá *“enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*, pero lo cierto es que al momento de solicitarse la prueba se omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales la testigo tiene pleno conocimiento de causa.

Aunado a lo anterior, dicha prueba también se considera inconducente, toda vez que la señora María Nasly Montoya Rodríguez, quien fue la docente que recibió la indemnización por el pago tardío de sus cesantías, desconocería si las actuaciones que aquí se acusan en la demanda en contra del demandado German Andrés Noguera Potes, se realizaron o no de manera dolosa o gravemente

culposa, de tal suerte que dicho testimonio no es el vehículo probatorio adecuado para demostrar los hechos relevantes del actual proceso.

Acto seguido se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el demandado German Andrés Noguera Potes actuó de manera dolosa o gravemente culposa al momento tramitar el pago de las cesantías de la docente María Nasly Montoya Rodríguez, lo que conllevó a que la Nación - Ministerio de Educación se obligara a realizar el pago de la sanción moratoria a la referida docente. Igualmente se determinará, si hay lugar a que el demandado German Andrés Noguera Potes, pague a la Nación - Ministerio de Educación la totalidad de las sumas de dinero que debió pagarle a la docente María Nasly Montoya Rodríguez con ocasión al pago realizado por concepto de sanción moratoria.

Igualmente se analizará la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## RESUELVE

**PRIMERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Improcedencia de la Acción por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”* propuesta por el demandado Germán Andrés Noguera Potes, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 35 a 105 del archivo [002DemandaAnexos.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el Demandado German Andrés Noguera Potes, obrantes a fls. 9 y 11 a 27 del archivo [018ContestacionDemandaDdo.pdf](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Negar** la solicitud de la parte demandante de oficiar al municipio de Buga para que remita el Manual de funciones específicas y la hoja de vida del señor German Andres Noguera Potes como secretario de educación para la época de los hechos, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO. - Negar** la solicitud de la parte demandante de oficiar a la Fiduprevisora para que aporte el comprobante de egreso o giro de la sanción mora pagada al docente y el paz y salvo del beneficiario, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia

**SEXTO. - Negar** por improcedente la solicitud de testimonio efectuada por la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado, al Abogado Fernando Montoya Noguera, identificado con C.C. No. 94.482.859 de Buga y portador de la T.P. No. 318.751 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado a este proceso.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

Juan Miguel Martinez Londoño

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a096c8350d6de28887af06a76d696c8a0441dc6e12b90d1b21a6aa1118f9255**

Documento generado en 01/12/2023 04:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 875

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00073](#)-00

**DEMANDANTE:** EDILMA VÉLEZ CASTILLO

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; para lo cual se resalta que no existen excepciones de esta naturaleza por resolver de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que contestaron la demanda de manera extemporánea, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propuso](#) la siguiente:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una delegación administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 14 de septiembre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante realizó pronunciamiento al respecto, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el ente territorial, se señala que si le asiste el deber a la Secretaría de Educación del departamento del Valle del Cauca de comparecer a este litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos entre dicho fondo y las secretarías de educación de los entes territoriales, comoquiera del incumplimiento de los plazos perentorios establecidos en la Ley para la consignación de dicho emolumento.

En tal sentido, determinan que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre el Fomag y la Entidad Territorial, que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin que se desvincule a ninguna de éstas al litigio.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a la excepción previa propuesta:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si la demandada se encuentra legitimada en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos

en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

---

<sup>1</sup> “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020” (Negrilla del Despacho).

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

---

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.).

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Tener por no contestada la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que contestaron la misma de manera extemporánea conforme se informó en [Constancia Secretarial del 14 de septiembre de 2023](#).

**SEGUNDO.** - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de “*Falta de legitimación material en la causa por pasiva*” propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO.** - **Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 64 y 364 a 367 del archivo [003Demanda](#) los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO.** - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO.** - **Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. - Sin pruebas que decretar** de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que contestaron la demanda de manera extemporánea según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

**SÉPTIMO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 18 a 32 del archivo [009ContestacionDemandaMunicipioBuga](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**OCTAVO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

**DUODÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

**DECIMOTERCERO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado José David Benavides Ospina, identificado con C.C. No. 17.419.139 y portador de la T.P. No. 122.059 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0c9dd8859f98ede9000d25b9b5eabe4c7c11f5ef7d934a9e3ab92ca015eebe**

Documento generado en 01/12/2023 10:26:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 883

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2023-00090-00

**DEMANDANTE:** ELIZABETH RODRÍGUEZ RODAS

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[silviazabranoabogada@gmail.com](mailto:silviazabranoabogada@gmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que es la entidad territorial quien

ostenta la calidad de “*empleador de los docentes*”, pues por ley tienen las funciones de nominador y administrador del personal docente, dentro de las cuales se encuentran las de nombramiento, remoción, traslado y control, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 29 de 1989, en la Ley 60 de 1993 que fue derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003. Aunado a ello, también les asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de los docentes, conforme lo determina el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Destacan que tal calidad de empleador no es compartida de ninguna forma con el Fomag, pues dicho Fondo es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales

Por parte del Departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución es de competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.
2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial del 02 de octubre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante realizó pronunciamiento al respecto, la cual se sintetiza de la siguiente manera:

1. Frente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, se señala que si le asiste el deber a la Secretaría de Educación Departamental del Valle de comparecer a este litigio sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos entre dicho fondo y las secretarías de educación de los entes territoriales para la liquidación y reporte de las mesadas pensionales, pues es claro que los plazos perentorios establecidos en la Ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que es la entidad territorial quien debe realizar el acto administrativo que declara el derecho y será el Fomag y la Fiduprevisora S.A. quienes aprueben la mesada para posterior a ello liquidar y aprobar el pago de este emolumento.
2. En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta, señala que por virtud la ley 812 de

2003, se estableció un régimen de transición para aquellos docentes que ya tenían cierta edad al momento de entrada en vigencia, o tenían alguna experiencia laboral y luego fueron vinculados después del 23 de junio de 2003.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar dicha prestación discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de *“prescripción”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida prestación económica, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a los documentos aportados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), correspondientes a: **i)** Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021; **ii)** Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020; **iii)** Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo Fomag para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios; **iv)** Extracto acta no. 14 de comité de conciliación y defensa judicial; **v)** El comité de conciliación y defensa judicial de fiduciaria la previsora s.a.

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”*

Fiduprevisora S.A.; vi) Certificado de extracto de intereses a las cesantías pagadas a la parte demandante; por resultar **impertinentes** en razón a que dichos documentales en nada contribuyen a demostrar los supuestos de hecho que persiguen las prosperidad de la pretensión del reconocimiento pensional en favor de la demandante, dado que los mismos hacen exclusivamente referencia a la prestación de las cesantías y a la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas; en razón a ello serán denegadas.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, en virtud de lo determinado en la Ley 71 de 1988.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Prescripción"* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 27 a 99 del archivo [003DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Decretar** como prueba el documento allegado con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 60 del archivo [013ContestacionDemandaFiduprevisora](#) el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

**QUINTO. - Denegar** por impertinentes los documentos allegados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), enunciados como **i)**) Comunicado 008 del 11 de diciembre de 2020 emitido por la Fiduprevisora dirigido a las entidades territoriales, para la entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses en la primera nomina año 2021; **ii)**) Comunicado 16 del 17 de diciembre de 2019 dirigido a las entidades territoriales, sobre las fechas de entrega del reporte de liquidación de las cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020; **iii)**) Acuerdo 39 de 1998 emitido por el Consejo Directivo Fomag para reporte de las secretarías de educación de los intereses moratorios; **iv)**) Extracto acta no. 14 de comité de conciliación y defensa judicial; **v)**) El comité de conciliación y defensa judicial de fiduciaria la previsora s.a. Fiduprevisora S.A.; **vi)**) Certificado de extracto de intereses a las cesantías pagadas a la parte demandante; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. - Decretar** como prueba el documento allegado con la contestación de la demanda por el departamento del Valle del Cauca, obrante a fl. 29 del archivo [012ContestacionDemandaDepartamento](#) el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

**SÉPTIMO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos aportados por el departamento del Valle del Cauca, obrantes en el archivo [015RespuestaSade](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**OCTAVO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

**DUODÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

**DECIMOTERCERO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

**DECIMOCUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Silvia Patricia Zambrano Muentes, identificada con C.C. No. 1.067.402.104 y portadora de la T.P. No. 230.946 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martinez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae32c40304b3d3c930938cf79adbcd465d98fc0f1d45791bd2187212aeb24c**

Documento generado en 01/12/2023 10:26:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)**

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 863

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2023-00096-00](https://www.cjec.gov.co/radicacion/76-111-33-33-002-2023-00096-00)

**EJECUTANTES:** FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC administrado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

[phinestrosa@alianza.com.co](mailto:phinestrosa@alianza.com.co)

[jorge.garcia@escuderoygiraldo.com](mailto:jorge.garcia@escuderoygiraldo.com)

[garciaacalume@hotmail.com](mailto:garciaacalume@hotmail.com)

**EJECUTADAS:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**PROCESO:** EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C\*C cuyo vocero y administrador presuntamente sería Alianza Fiduciaria S.A., a través de apoderado judicial, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas y reconocidas a Jesermain Ladino Muñoz y Víctor Arley Ladino Muñoz al interior Proceso identificado con Radicación con Radicación No. 76-111-33-33-002-2016-00254-00.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo pertinente, conforme a los siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Independientemente de las múltiples inconsistencias de la demanda, y en especial aquellas relacionadas con los trámites de la figura de la cesión del crédito, este Despacho observa que el Auto interlocutorio 174 de 31 de mayo de 2017 (Ver fls. 12 a 16 del archivo [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico), no puede considerarse un título ejecutivo en esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que señala taxativamente cuáles documentos constituyen título ejecutivo:

*“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. **Las sentencias** debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. **Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o **cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de **los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible** a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Negritas fuera de la norma en cita.)

Conforme la norma anteriormente citada, y de las pruebas aportadas al plenario, se puede observar que el Auto interlocutorio 174 de 31 de mayo de 2017 (visible a fls. 12 a 16 del archivo [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico), el cual es señalado en la demanda como el título base de la ejecución, no puede considerarse un título ejecutivo, habida cuenta que no es una sentencia, tampoco es una decisión proferida en el desarrollo de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, tampoco deriva alguna actuación contractual, y finalmente no es un acto administrativo en el que se reconozca una obligación clara expresa y exigible.

Aclarándose además, que a diferencia de lo señalado en la demanda ejecutiva, la decisión del 31 de mayo de 2017 no fue una sentencia, sino que corresponde al Auto interlocutorio 174 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga en el curso de una audiencia pública, tal como quedó **señalado expresamente en el acta de la audiencia**. Tanto es así, que al revisar el documento

de la Secretaría del Juzgado denominado “CONFRONTACIÓN” (f. 17 del archivo [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico), se aprecia que la secretaria de ese entonces certificó que dicho Auto interlocutorio quedó ejecutoriado tres (03) días hábiles después de su notificación, término de ejecutoria que solo aplica en tratándose de Autos.

En ese sentido, al tener claro que el Auto interlocutorio 174 de 31 de mayo de 2017 visible a fls. 12 a 16 del archivo [003Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no se enmarca dentro de lo que la norma señala taxativamente como un título ejecutivo, este Despacho no cuenta con un título ejecutivo ejecutable ante esta Jurisdicción y por ello se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse** de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - Sin necesidad** de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

**TERCERO. - En firme** la presente providencia, archívese lo actuado dejando las constancias de rigor.

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6254750206f7923afff8b1db104a5285869325e60d634f44f9b62c1781fcc0**

Documento generado en 05/12/2023 04:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 887

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-2023-00103-00

**DEMANDANTE:** JAIRO HUMBERTO POTES MONEDERO

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)

[mariaalejandraarias@hotmail.com](mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que es la entidad territorial quien

ostenta la calidad de “*empleador de los docentes*”, pues por ley tienen las funciones de nominador y administrador del personal docente, dentro de las cuales se encuentran las de nombramiento, remoción, traslado y control, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 29 de 1989, en la Ley 60 de 1993 que fue derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003. Aunado a ello, también les asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de los docentes, conforme lo determina el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Destacan que tal calidad de empleador no es compartida de ninguna forma con el Fomag, pues dicho Fondo es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales

Por parte del departamento del Valle del Cauca se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que las pretensiones de la demanda carecen de causa y objeto, pues a su consideración el ente territorial no está llamado a responder por éstas, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a través del Ministerio de Educación.
2. “*Prescripción*”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [14 de septiembre](#) y del [02 de octubre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante allegó únicamente pronunciamiento frente al traslado enunciado en la constancia del [02 de octubre](#), correspondientes a las que fueron propuestas por el departamento del Valle del Cauca, sintetizándolas de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento, se señala que si le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de comparecer a este litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos entre dicho fondo y las secretarías de educación de los entes territoriales, comoquiera del incumplimiento de los plazos perentorios establecidos en la Ley para la consignación de dicho emolumento.

En tal sentido, determinan que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas

entre el Fomag y la Entidad Territorial, que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin que se desvincule a ninguna de éstas al litigio.

2. En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por el Departamento, señala a su vez que la misma está llamada a no prosperar, comoquiera que las cesantías de los docentes correspondientes a la anualidad del 2020 debieron de ser consignados a más tardar el 15 de febrero de 2021, por lo que el derecho a solicitar el reconocimiento de la sanción moratoria derivada por su no consignación, nace a la vida jurídica desde el día siguiente a su no consignación y por el término de tres años, siendo entonces dable reclamarlas hasta el 15 de febrero de 2024, y en el presente asunto la reclamación administrativa se presentó en el 2021.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

2. Por último, en lo atinente a la excepción de *“prescripción”* propuesta por el departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO*

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha

---

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

<sup>2</sup> “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

*exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.*

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y por el Departamento del Valle del Cauca, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Defensa - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Posponer** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *"Prescripción"* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 63 y 350 a 354 del del archivo [003DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**CUARTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO. - Decretar** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 60 a 78 del archivo [009ContestacionDemandaFiduprevisora](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SÉPTIMO. - Decretar** como prueba el documento allegado con la contestación de la demanda por el

departamento del Valle del Cauca, obrantes a fl. 13 a 14 del archivo [008ContestacionDemandaDepartamentoValle](#), el cual será valorado al momento de dictarse el fallo con el alcance que tenga.

**OCTAVO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**NOVENO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

**DUODÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

**DECIMOTERCERO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial del departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

**DECIMOCUARTO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del departamento del Valle del Cauca, a la Abogada María Alejandra Arias Sanna, identificada con C.C. No. 29.285.354 y portadora de la T.P. No. 162.803 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df3442ca122149f45c37a8164dc4f2d3e4776708b88287af610fd03b04c9c90**

Documento generado en 01/12/2023 10:26:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 888

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-002-[2023-00119-00](#)

**DEMANDANTE:** JOSÉ ERLEY GALEANO SANABRIA

[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)

**DEMANDADOS:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA

[notificaciones@buga.gov.co](mailto:notificaciones@buga.gov.co)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas.

Por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), se [proponen](#) las siguientes:

1. “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, sustentada en que es la entidad territorial quien ostenta la calidad de “*empleador de los docentes*”, pues por ley tienen las funciones de nominador y

administrador del personal docente, dentro de las cuales se encuentran las de nombramiento, remoción, traslado y control, ello en virtud de lo dispuesto en la Ley 29 de 1989, en la Ley 60 de 1993 que fue derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003. Aunado a ello, también les asiste la obligación operativa de liquidar las cesantías de los docentes, conforme lo determina el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

Destacan que tal calidad de empleador no es compartida de ninguna forma con el Fomag, pues dicho Fondo es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V.) se [propuso](#) la siguiente:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA*”, sustentada en que el municipio de Guadalajara de Buga (V.) no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que de conformidad con el marco jurídico especial aplicable al Fondo, la entidad territorial, a través de sus respectivas secretarías de educación certificadas, solo cumplen una gestión administrativa en el reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales de los docentes, directivos docentes y administrativos adscritos al sector de educación; sin embargo, no tienen ninguna obligación o responsabilidad en el pago de dichas prestaciones sociales, cuya obligación se encuentra en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que los recursos son girados al Fondo por el Ministerio de Educación Nacional en el marco del Sistema General de Participaciones para la Educación.

Habiéndose corrido traslado de las excepciones previas propuestas conforme se informó en las Constancias Secretariales del [14 de septiembre](#) y del [02 de octubre de 2023](#), la apoderada judicial de la parte demandante allegó únicamente pronunciamiento frente al traslado enunciado en la constancia del [02 de octubre](#), correspondiente a la que fue propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga, lo cual se sintetizan de la siguiente manera:

1. Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio, se señala que si le asiste el deber a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) de comparecer a este litigio, sin perjuicio de los procedimientos internos establecidos entre dicho fondo y las secretarías de educación de los entes territoriales, comoquiera del incumplimiento de los plazos perentorios establecidos en la Ley para la consignación de dicho emolumento.

En tal sentido, determinan que existe una responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre el Fomag y la Entidad Territorial, que debe ser dirimida por el Juez de instancia, sin que se desvincule a ninguna de éstas al litigio.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

1. Frente a la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el municipio de Guadalajara de Buga, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas les asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

---

<sup>1</sup> “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.** (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>2</sup>, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido de manera efectiva a consignar ni los**

---

<sup>2</sup> “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

*intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Guadalajara de Buga.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **Aplazar** hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta de manera concurrente por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Guadalajara de Buga, conforme

se explicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO. - Decretar** como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes a fls. 55 a 64 y 355 a 358 del archivo [003DemandaAnexos](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**TERCERO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO. - Denegar** la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO. - Decretar** como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), obrantes a fls. 60 a 80 del archivo [009ContestacionDemandaFiduprevisora](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SEXTO. - Decretar** como prueba los antecedentes administrativos allegados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a fls. 18 a 32 del archivo [011ContestacionDemandaMunicipioBuga](#), los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

**SÉPTIMO. - Declarar** fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO. - Prescindir** de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**NOVENO. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la

página web del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).

**DÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán, identificada con C.C. No. 45.532.162 y portadora de la T.P. No. 132.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 1.264 del 11 de julio de 2023 protocolizada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C.

**UNDÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), a la Abogada Jessica Alejandra Chávez Arenas, identificada con C.C. No. 1.006.860.244 y portadora de la T.P. No. 380.692 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Sandra Milena Burgos Beltrán en su calidad de apoderada principal de la Entidad.

**DUODÉCIMO. - Reconocer** personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado José David Benavides Ospina, identificado con C.C. No. 17.419.139 y portador de la T.P. No. 122.059 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

Elaboró: YDT

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado Por:  
Juan Miguel Martinez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
002  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39b7f2c4684a954256b981c4cc20681ad2d91f78c1c69a15c19fdb72267447b**

Documento generado en 01/12/2023 10:26:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 635

**RADICACIÓN:** [76-111-33-33-002-2023-00245-00](#)

**DEMANDANTE:** FABIAN ALDEMIRO ZAPATA CARABALI  
[kevinarmandomendezabogado@outlook.com](mailto:kevinarmandomendezabogado@outlook.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA – JUNTA DE MEDICO LABORAL MILITAR Y DE POLICIA

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda instaurada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial por el señor Fabián Aldemiro Zapata Carabalí, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía y la Junta de Medico Laboral y la Militar y de Policía, el Despacho al revisar el SAMAI pudo constatar la existencia de dos demandas idénticas en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.) Judicial bajo los Radicados Nos. 76-111-33-33-004-2023-00037-00 y 76-111-33-33-004-2023-00208-00, tal como se verifica a continuación:

| # | ▲ Radicado              | ◆ Detalles  | ◆ Acciones |
|---|-------------------------|---|------------|
| 1 | 76111333300220230024500 | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingreso: 02/11/2023 14:47:01 - Vigente: SI<br>Ponente: JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO<br>Demandante: FABIAN ALDEMIRO ZAPATA CARABALI<br>Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA<br><b>Asunto:</b> Nulidad y restablecimiento del derecho...  | Ver        |
| 2 | 76111333300420230020800 | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingreso: 01/11/2023 14:51:16 - Vigente: SI<br>Ponente: EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA<br>Demandante: FABIAN ALDEMIRO ZAPATA CARABALI<br>Demandado: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA IO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTROS<br><b>Asunto:</b> Declarar la nulidad PARCIAL del acto administrativo denominado ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL No. 480... | Ver        |
| 3 | 76111333300420230003700 | <b>Control Automático De Legalidad De Fallos Con Responsabilidad Fiscal</b> - Ingreso: 05/05/2023 13:21:46 - Vigente: SI<br>Ponente: EDNA TATIANA TAFUR CERQUERA<br>Demandante: FABIAN ALDEMIRO ZAPATA CARABALI<br>Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS<br><b>Asunto:</b> La nulidad de manera PARCIAL del acto administrativo denominado ACTA DE JUNTA MEDICO LABORAL...                   | Ver        |

#   Acciones

Así las cosas, previo a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, y una eventual compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que informe si insiste en la interposición del actual proceso, o para que defina cuál sería la actitud procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - Requerir** al apoderado Kevin Armando Méndez González, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, informe a este Despacho si insiste en la interposición de este proceso, o para que defina cuál sería la actitud procesal, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

Se advierte que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: [j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02advibuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Elaboró: JEGC

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**  
**Juan Miguel Martínez Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6134d6ca462d1906a8474567eecd5f1ea0a908dfbd68547245033bbb4c8e08b2**

Documento generado en 05/12/2023 01:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**